

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Núm. 312.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827, en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31; he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de Noviembre próximo se abra esposicion pública en esta Corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de Marzo de 1834 que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas esposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

INSTRUCCION.

Art. 1.º En celebridad del augusto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de Noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego, que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.º de Noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó sino han enseñado su arte ú oficio a seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban

las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria estarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria; por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo; mezclas, &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion

honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan ordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Además los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia, á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del Boletín oficial, á fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1841.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

T para que pueda llegar á noticia de todos, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia, no pudiéndome dispensar de escitar vivamente á todos los artistas é industriosos para que remitan muestras de sus artefactos, acompañados de noticias ó esplicaciones que juzguen necesarias, secundando asi de hecho el benéfico pensamiento del Gobierno, que ha de redundar en loor y gloria de las artes y artistas españoles. Soria 29 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Indice de los Reales decretos y órdenes insertas en este periódico oficial en todo el corriente mes de Julio.

Gobierno político.

Número 267. Sobre liquidacion de recibos de suministros, n. 79.

Núm. 268. Declarando que no estan sujetas á alojamiento las casas propias ó en arrendamiento que habiten los militares en activo servicio, id.

Núm. 270. Sobre que los bienes del Estado no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, n. 80.

Núm. 275. Imponiendo dos ducados de multa á los pueblos que no han satisfecho el importe de los libros del registro civil, n. 82.

Núm. 277. Señalando las reglas que se han de observar para fijar el precio del aguardiente en la venta al por menor, n. 83.

Núm. 278. Mandando que los Cabildos y Visitas eclesiásticas exhiban los títulos de las fincas de beneficencia que administraren, id.

Núm. 279. Aprobando las disposiciones adoptadas para la composicion del puente de Langa sobre el Duero, id.

Núm. 286. Insertando varios decretos correspondientes á la Cabaña de carreteros y cabañiles del reino, n. 84.

Núm. 292. Mandando que se forme un manifiesto del Gobierno en que se vindique y espongan los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma, n. 86.

Núm. 300. Encargando el cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio último sobre fincas pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, n. 89.

Núm. 307. Mandando no se recarguen con impuestos ó arbitrios las especies de consumo, n. 90.

Núm. 308. Sobre propiedad de arbolados de los pueblos, id.

Núm. 309. Declarando indebido el abono de la quinta parte de la renta de aguardiente hecho á los pueblos por las Diputaciones de Córdoba y Jaen, id.

Núm. 310. Declarando que los ciudadanos españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones no estan esentos de alojamiento, id.

Núm. 312. Señalando el 19 de Noviembre para la esposicion de artefactos, n. 91.

Intendencia.

Núm. 272. Disponiendo que la deuda sin intereses liquidada desde 1.º de Marzo de 1836 sea igual á la de la misma clase liquidada con anterioridad, n. 80.

Núm. 280. Mandando á las autoridades cumplan y respeten, y hagan respetar y cumplir las órdenes é instrucciones vigentes conque se gobier-

na la renta de aguardientes y licores, n. 83.

Núm. 282. Ingresos y distribucion del mes de Junio último, id.

Núm. 287. Estados de los caudales ingresados en la Tesorería de esta provincia en todo el mes de Junio último, n. 84.

Núm. 290. Anunciando que las fincas rústicas y urbanas que pertenecian á las comunidades religiosas suprimidas, y despues han sido enagenadas á personas particulares, están sujetas á la contribucion de frutos civiles, n. 85.

Núm. 293. Sobre que no se recarguen las especies de consumo con impuestos ó arbitrios, n. 86.

Núm. 295. Autorizando al Gobierno para que con la brevedad posible ponga en planta en la Península é islas adyacentes los aranceles de importacion y esportacion al extranjero, n. 87.

Núm. 296. Declarando que á los individuos del Cuerpo de Carabineros suspensos de empleo por sus gefes solo podrá imponérseles como máximo de pena pecuniaria la tercera parte del sueldo que disfruten, id.

Núm. 298. Mandando continuar las juntas de mayores contribuyentes para el reparto de contribuciones, n. 88.

Núm. 301. Sobre conduccion de víveres pertenecientes á la Hacienda militar, n. 89.

Núm. 302. Para que el pago de media anata se verifique con los sueldos devengados y no percibidos en la época corriente de presupuestos, id.

Núm. 303. Resolviendo que los pagarés de la anticipacion de 200 millones se admitan solamente en pago de las contribuciones directas, asi ordinarias como extraordinarias, id.

Comandancia general.

Núm. 273. Sobre el servicio de bagages, n. 81.

Núm. 274. Concediendo una condecoracion á los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa y á los que despues se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, id.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Núm. 283. Anunciando la subasta de una finca que perteneci6 al reformado convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad, n. 83.

Núm. 284. Sacando á subasta una finca que perteneci6 al estinguido convento de Carmelitas Descalzos del Burgo, id.

Núm. 304. Anunciando para el 30 de Agosto próximo el remate de un corral con su casillo que perteneci6 al convento de Carmelitas Descalzos del Burgo de Osma, n. 89.

Núm. 305. Anunciando para dicho dia el remate de una finca que perteneci6 al reformado convento de Sta. Clara de esta ciudad, id.

Juzgado de primera instancia de Soria y su partido.

Núm. 99. Auto citando en persona á Juan Plan-

ti, hermanos, naturales de Oloron en el reino de Francia, n. 88.

Núm. 306. Pidiendo varias noticias pertenecientes á la instruccion primaria, n. 89.

Ministerio de Hacienda militar de Soria.

Núm. 276. Relacion de los suministros liquidados en todo el mes de Junio último, n. 82.

Núm. 297. Real orden sobre el pago de libranzas por cuenta de consignaciones del presupuesto de la Guerra espedidas desde 1.º de Noviembre de 1840 á 30 de Abril último inclusive pendientes de realizacion, n. 87.

ANUNCIO.

Resultando vacante por fallecimiento de D. Saturnio Carnerero la Agencia de negocios establecida en esta ciudad, y convencido el que suscribe de la utilidad que debe reportar á los ayuntamientos y demás corporaciones y particulares de la provincia tan útil establecimiento, ha creido por conveniente, mediante á reunir las cualidades necesarias para su desempeño, establecer la oficina titulada de *Agencia de Negocios*, en la plazuela del Carmen, casa número 10.

Las personas que quieran valerse de él, podrán acudir á suscribirse á la casa señalada bajo el corto estipendio ó remuneracion de 30 rs. anuales, que pagarán por trimestres adelantados, siendo de su cuenta hacer los pagos por los conceptos que se le ordene, siempre que para ello se le remesen las cantidades suficientes á cubrir sus contingentes; y recoger al mismo tiempo las cartas de pago equivalentes de las oficinas á que correspondan, puesto que los conocimientos adquiridos como empleado cesante de ellas, harán que los negocios que se le confien no sufran dilacion ni entorpecimiento en su marcha.

Tambien pondrá memoriales y desempeñará otros cargos que los ayuntamientos y demás corporaciones y particulares le hagan, á precios módicos y convencionales, dirigiendo en todo caso franca de porte la correspondencia. Soria 28 de Julio de 1841. =
Bernardo de la Peña.

OTRO.

Quien quisiere comprar un molino harinero con dos muelas, sin concluir, á la orilla del rio Duero, y un pedazo de monte en el término que llaman el Chaparral, frente á Balondo, propio de la testamentaria de D. Juan José Almarza, acuda á su viuda Doña María Rosa Blasco, vecina de esta ciudad, quien oirá las proposiciones que hagan siendo arregladas.

OTRO.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Bocigas, con la dotacion anual de 110 fanegas de buen trigo, casa libre y esento de toda

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.

contribucion; tiene además facultad para moler sin maquila en el molino de la villa, y puede echar un cerdo á la bellota en el robredal.

Los aspirantes pueden dirigir francas de porte las solicitudes al Ayuntamiento en todo el mes de Agosto próximo.

Continúa el viage á la China, inserto en los números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88 y 89.

Todas las embarcaciones que vi de esta especie iban armadas con cuatro cañones, que bien servidos por buenos artilleros podrian hacerse temibles; mas equipadas como lo estan solo pueden servir, á lo mas, para vigilar á los contrabandistas chinos, y aun en sus combates con esta clase de gente siempre salen perdiendo las fuerzas del Gobierno. Diez de estas embarcaciones no serian ciertamente capaces de obligar á arriar bandera á una goleta europea bien armada.

Los joncos mercantes que navegan por el rio, estan tambien pintados con brillantes colores, aunque no pueden emplear el encarnado, el amarillo y el azul, únicamente reservados á los mandarines: cuantos han visto dibujos de los barcos chinos, habrán observado que la popa está muy elevada y sobrecargada hasta una grande altura de camarotes: la proa está dividida en dos partes para dar paso al ancla; el centro del buque es en algunos de 15 ó 20 pies mas bajo que sus dos estremidades.

La popa de algunos joncos es muy bella: la pintura y escultura de esta parte del buque debe exigir muchos meses de trabajo. Generalmente se componen de tres palos: cada uno lleva una sola vela de esteras de enorme altura, y tanto por esta circunstancia como por la construccion del barco no camina con mucha rapidez. Es ciertamente notable que los chinos, que constantemente tienen á la vista buques europeos, y á su disposicion todos los elementos para la construccion marítima, no hayan pensado todavia en cambiar la forma de sus navíos. Mas esta singularidad se concibe de dos maneras: primero, por el ciego respeto con que los chinos miran las tradiciones de sus mayores; y segundo, porque la política del Gobierno se opone á que los súbditos del imperio vayan á recorrer los reinos estrangeros, y aprender ideas nuevas que harian mas difícil la marcha del poder. Sus joncos estan espresamente contruidos para navegar por las costas y los rios; sin embargo, algunos suelen alejarse en secreto todos los años de los puertos de la China, aprovechándose para ello del Monzon de Nordeste que les impele á las islas Filipinas y al archipiélago Malayo, adonde permanecen hasta que el Monzon de Sudoeste les facilita el regreso. Pero la velocidad de los joncos mandarines, superior en mucho a la de los mercantes, les da una gran ventaja para vigilar el contrabando.

(Se continuará.)